



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00036 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Tulia Rubiela Peláez Ramírez
Afectada:	María Concepción Peláez López
Accionado:	Savia Salud EPS
Vinculado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 023 Especial: 023
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que la señora María Concepción Peláez López, es una es persona de 85 años de edad, se encuentra afiliada a Savia Salud EPS, al régimen subsidiado. En septiembre de 2019 fue diagnosticada con “*DESNUTRICIÓN MODERADA*” y le ordenaron como parte de su tratamiento el “*SUPLEMENTO ALIMENTICIO ENSURE ADVANCE LATA DE 400 GRAMOS, 36 latas por 3 meses*”, por lo que radicó ante la ESP la solicitud para su suministro, pero fue negada porque “*No cumple con la indicación de uso definida por el NVIMA*”, y que es la familia quien ha asumido los costos del suplemento.

Adujo que, en control médico del día 12 de enero de 2021, nuevamente le generan la orden para que la EPS sea quien suministre el suplemento de “*Ensure*”, y el diagnóstico es para ese momento es “*CAQUEXIA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA*”, y una vez radicó nuevamente la solicitud ante la EPS para el suministro del suplemento alimenticio, vuelve a ser negada por los mismos motivos por los que la negaron inicialmente.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelén sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud de la señora María Concepción Peláez López, por tanto, se le ordene a la EPS Savia Salud, que en un término que no exceda de 48 horas, autorice la entrega de “36 *LATAS DEL SUPLEMENTO ENSURE PARA UN TRATAMIENTO POR 3 MESES Y LOS QUE ORDENEN A FUTURO, de acuerdo con las especificaciones y dosis dispuestas por el médico tratante*”.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Savia Salud el 19 de enero de 2021. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.4. EPS Savia Salud, dentro del término concedido se pronunció, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Mateo Pérez Gallego, quién indico que actualmente se están realizando las gestiones necesarias para brindar el servicio a la usuaria, específicamente el suministro de “*ensure advance polvo 400g / lata, 36 latas para 3 meses*” y como prueba de ello, adjunta la captura de pantalla del correo electrónico enviado al “*área encargada*”.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo respecto a la sostenibilidad y liquidez del sistema de salud, al tratamiento integral aduciendo su improcedencia, y lo referente al recobro.

Solicitó entonces, que en consideración a que la EPS se encuentra adelantando los trámites tendientes para la autorización del servicio en salud, y que está presta a autorizar los servicios de su competencia, el Despacho le otorgue un plazo para darle cumplimiento de manera definitiva a las pretensiones de la accionante; así mismo, que se declare la improcedencia de la tutela, por considerar que no se está vulnerando derecho fundamental alguno.

1.4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no suministrarle el “*SUPLEMENTO ALIMENTICIO ENSURE ADVANCE LATA DE 400 GRAMOS, 36 latas por 3 meses*”, ordenado por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Tulia Rubiela Peláez Ramírez**, actúa como agente oficiosa de la señora **María Concepción Peláez López**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al

que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Tulia Rubiela Peláez Ramírez, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de los derechos fundamentales de la señora María Concepción Peláez López, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no suministrarle el “*SUPLEMENTO ALIMENTICIO ENSURE ADVANCE LATA DE 400 GRAMOS, 36 latas por 3 meses*”, que fuere ordenado por el médico tratante.

Por su parte la EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que está gestionando actualmente la manera de brindar el servicio a la afectada y como prueba de ello, adjuntó las capturas de pantalla del correo electrónico enviado al “*área encargada*”, para su gestión, por lo que considera la entidad que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, solicitando se desestime la pretensión de amparo por haberse configurado un hecho superado; además, le solicita al despacho que le conceda un plazo para darle cumplimiento de manera definitiva a las pretensiones de la accionante.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que a la accionante se le han estado prestando los servicios de salud. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, que va dirigido a la búsqueda de una solución efectiva al grave problema que hoy afecta la salud de la señora María Concepción Peláez López y desde luego su calidad de vida. Se avizora que, en efecto, la demora de la entidad accionada respecto del suministro del complemento alimenticio, que requiere la actora, conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Y es que no basta con “adelantar las gestiones” para el suministro del suplemento alimenticio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la accionante, y la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento

o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Concepción Peláez López y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: *“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”*. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, el suministro del complemento alimenticio solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

Ahora, en cuanto al plazo que solita la entidad accionada, esta juzgadora advierte que las atenciones médicas requeridas por la actora son con urgencia, máxime que se trata de una persona con protección constitucional reforzada por encontrarse en la tercera edad, por lo que deben ser efectivizadas de manera prioritaria y no pueden anteponerse razones de tipo administrativo u organizacional por parte de la entidad promotora de salud accionada con miras a dilatar o negar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en cuanto a la protección de la salud de sus afiliados.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora María Concepción Peláez López, en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la entrega del *“SUPLEMENTO ALIMENTICIO ENSURE ADVANCE LATA DE 400 GRAMOS, 36 latas por 3 meses”*, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de la accionante.

No se ordenará el suministro del suplemento alimenticio por los que se *“ordenen a futuro”*, tal como lo solicito la accionante, puesto que esta juez constitucional no puede presumir que la señora María Concepción siempre va a necesitar los mismos servicios, y con la misma periodicidad, previo a ello debe existir una valoración médica, a partir de la cual se pueda determinar su necesidad. Por lo que este despacho ordenará el suministro del suplemento alimenticio en los estrictos términos prescritos por el médico tratante de la afectada, y conforme a los hechos y documentos adosados a la solicitud de tutela.

Finalmente, se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Concepción Peláez López**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Savia Salud**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la entrega** del “*SUPLEMENTO ALIMENTICIO ENSURE ADVANCE LATA DE 400 GRAMOS, 36 latas por 3 meses*”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de la señora **María Concepción Peláez López**.

Tercero. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d6daeb5e199876ae2c3814e2e40650e7a42fa1e40753745fed97295bb0632b

Documento generado en 29/01/2021 11:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>